

**REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO
PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

**TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- De conformidad con las facultades y obligaciones que las distintas leyes le confieren al Poder Legislativo, el presente Reglamento tiene por objeto regular la contratación de servicios; así como las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y demás actos de contenido patrimonial, que realice la Legislatura del Estado de Querétaro para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento deberá entenderse por:

Ley: la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro;

Comisión: La Comisión de Vigilancia en pleno, y no exclusivamente su Presidente; (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Comité: el Comité a que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios.

Oficialía Mayor: la Oficialía Mayor del Poder Legislativo Tesorería: la Tesorería del Poder Legislativo

ARTÍCULO 3.- Son autoridades para el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley las siguientes:

- I.- La Comisión;
- II.- El Comité;
- III.- La Oficialía Mayor; y
- IV.- La Tesorería.

El órgano interno de control será la Comisión.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE ADQUISICIONES,
ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN
DE SERVICIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA,
LA OFICIALÍA MAYOR Y LA TESORERÍA
(Ref. P. O. No. 26, 9-IV-04)**

ARTÍCULO 4.- La Comisión vigilará el funcionamiento del Comité a través de los informes que le rindan. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Una vez emitida la resolución de la adquisición, enajenación o contratación de servicios con base en los trabajos del Comité, el titular de la Oficialía Mayor procederá a realizar la formalización y ejecución de los actos jurídicos a que haya lugar. (Ref. P. O. No. 61, 30-IX-03)

ARTÍCULO 5.- Corresponderá al secretario del Comité, mantener en custodia y dar seguimiento a los expedientes que se generen con motivo de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios realizados a través del Comité, por el período señalado en el artículo 55 de la Ley. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

CAPÍTULO SEGUNDO DEL COMITÉ TÉCNICO DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 6.- El comité es el órgano responsable de las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios; y la Comisión de su revisión. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

En los meses de enero, abril, julio y octubre el Comité deberá presentar informe trimestral de sus actividades a la Comisión para su información. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

En el año de cambio de la Legislatura, el informe correspondiente al tercer trimestre del año, deberá ser presentado dentro de los primeros quince días del mes de septiembre con copia a la Mesa Directiva o Comisión Permanente. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

ARTÍCULO 7.- El comité estará conformado por cinco miembros y sus respectivos suplentes, los cuales se integrarán de la siguiente manera: (Ref. P. O. No. 61, 30-IX-03)

Un Presidente, que será el Oficial Mayor. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Un Secretario, que será el Secretario Técnico de la Comisión (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Tres vocales, que serán: El Tesorero, el Jefe de Recursos Materiales de la Oficialía Mayor y el Jefe de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Cada miembro tendrá un suplente, los cuales serán nombrados por los mismos integrantes. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Las decisiones del Comité serán tomadas por mayoría de votos del total de sus integrantes, el presidente decidirá en caso de empate. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

Los integrantes del Comité podrán invitar a funcionarios internos y auxiliarse del personal que requieran para cumplir con su función. (Adición P. O. No. 26, 9-IV-04)

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO PRIMERO REGLAS COMUNES DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 8.- El acto de recepción de propuestas se verificará en el lugar y tiempo que determine el Comité, quedando excluido de toda participación el proveedor que no se apegue a estas condiciones y la convocatoria respectiva. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

ARTÍCULO 9.- Para garantizar la inviolabilidad del contenido de los sobres que contienen las propuestas a que hace referencia el artículo 34 de la Ley, éstos serán firmados en el ensamble exterior principal por el proveedor participante y el Oficial Mayor.

ARTÍCULO 10.- Cuando así lo estime conveniente y por mayoría de votos, el Comité podrá invitar a sus deliberaciones a un representante del área interesada en la contratación, enajenación, arrendamiento o adquisición de que se trate y/o a especialistas en la materia para orientar su criterio.

ARTÍCULO 11.- El Comité podrá aclarar o modificar las bases de la licitación pública o invitación restringida que convoque a partir de este acto y hasta la junta de aclaraciones, siempre y cuando no se alteren las condiciones, características y especificaciones esenciales de los bienes o servicios requeridos.

Las aclaraciones o modificaciones deberán ser comunicadas por escrito a los interesados dentro de los plazos que establece el artículo 21 de la Ley.

ARTÍCULO 12.- La asistencia de los proveedores a la junta de aclaraciones a que se refiere el artículo 21 de la Ley, no es obligatoria pero en todo caso, deberán asumir las obligaciones que para su participación se determinen en ésta.

ARTÍCULO 13.- La fecha de apertura de propuestas económicas será determinada a criterio del Comité, sin que el plazo exceda de 15 días hábiles contados a partir de que se comunique el resultado del dictamen técnico.

ARTÍCULO 14.- Por acuerdo del Comité, el procedimiento al que se refiere el artículo 35 de la Ley, podrá ser realizado en una sola sesión.

ARTÍCULO 15.- El fallo de adjudicación que realice el Comité contendrá:

- I.- Lugar y fecha en que se pronuncia;
- II.- Una descripción del bien o servicio materia del procedimiento y una descripción sucinta del mismo;
- III.- Las tablas comparativas a que se refiere el artículo 36 de la Ley; y
- IV.- Los fundamentos y motivos de la decisión.

ARTÍCULO 16.- En los contratos que se realicen con proveedores deberá convenirse preferentemente la estipulación de precio fijo.

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del artículo 86 de la Ley, se entenderán como personas interesadas los proveedores que hayan participado en la licitación o concurso por sí o a través de su representante legal.

ARTÍCULO 18.- La sustanciación de las inconformidades a que se refiere el Capítulo XIV de la Ley, se realizará ante la Comisión en su carácter de órgano de control interno. En caso de que la Comisión no resuelva, la resolución se sujetará al Pleno.

ARTÍCULO 19.- Los aspectos no previstos en la ley, este reglamento y las convocatorias respectivas serán resueltos por el Comité, asegurando en todo caso las mejores condiciones en cuanto a precios, calidad y financiamiento, oportunidad y demás elementos que beneficien al Poder Legislativo y no implique favorecer a un proveedor participante en demérito de otros y en estricto apego al marco legal. (Ref. P. O. No. 65, 27-IX-06)

**TÍTULO CUARTO
DEL PADRÓN DE PROVEEDORES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA INTEGRACIÓN DEL PADRÓN DE PROVEEDORES
DEL PODER LEGISLATIVO**

ARTÍCULO 20.- El Padrón de Proveedores del Poder Legislativo se integrará con los proveedores que se inscriban al mismo y con el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el Pleno de la Legislatura.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones y contratación de servicios que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de este reglamento, podrán ser ratificados o regularizados por el Comité y la Comisión en el ámbito de sus respectivas competencias y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Las sesiones del Comité se ajustarán a los procedimientos propios de las comisiones de dictamen en todo lo que no se contraponga con la Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- La Oficialía Mayor deberá ajustar sus manuales operativos a fin de que estos sean coincidentes a las disposiciones de este reglamento en un plazo no mayor a 30 días contados a partir de su fecha de publicación.

ARTÍCULO QUINTO.- La Comisión de Administración en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la aprobación de este reglamento, nombrará al primer vocal propietario y los respectivos suplentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Para efecto del reconocimiento del Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado como parte del propio padrón del Poder Legislativo, se autoriza e instruye a la Oficialía Mayor para que celebre el convenio respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se ordena su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL UNO.

A T E N T A M E N T E
MESA DIRECTIVA DE LA QUINCUGESIMA TERCERA LEGISLATURA

SIMON GUERRERO CONTRERAS
DIPUTADO PRESIDENTE

IVONNE VANDENPEEREBOOM JIMENEZ
DIPUTADA VICEPRESIDENTE

RIGOBERTO TORRES SAUCEDA
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO

JOSE LUIS GUTIERREZ PALOMARES
DIPUTADO SEGUNDO SECRETARIO

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Reglamento en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los ocho días del mes de marzo del año dos mil uno, para su debida publicación y observancia.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"

ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIA GUADALUPE MURGUIA GUTIERREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO

REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 9 DE MARZO DE 2001 (P. O. No. 13)

REFORMAS

- Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 19 del Reglamento del Poder Legislativo para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro: publicado el 30 de septiembre de 2003 (P. O. No. 61)
- Decreto que reforma el Reglamento del Poder Legislativo para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro: publicado el 9 de abril de 2004 (P. O. No. 26)
- Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2, 4, 5, 6, 7, 8, y 19 del Reglamento del Poder Legislativo para la aplicación de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro: publicado el 27 de septiembre de 2006 (P. O. No. 65)

TRANSITORIOS

30 de septiembre de 2003
(P. O. No. 61)

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día 26 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- La Mesa Directiva de la Legislatura en un plazo que no exceda de cinco días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de éste Decreto, nombrará los suplentes del Comité.

TRANSITORIOS

9 de abril de 2004
(P. O. No. 26)

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LIV Legislatura del Estado.

SEGUNDO.- La Comisión de Vigilancia, en un plazo que no exceda de tres días contados a partir de la aprobación de este Decreto, nombrará al primer vocal propietario y a los respectivos suplentes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

TRANSITORIO

27 de septiembre de 2006
(P. O. No. 65)

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día 26 de septiembre del año 2006, ordenándose su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro la "Sombra de Arteaga".